



EJECUTIVO MENOR CUANTÍA: 080014053-003-2019-00792-00

DEMANDANTE: JAVITH JAVIER ALMEIDA ARIZA

DEMANDADO: ORLANDO RODRÍGUEZ GUETTE

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, Treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

Mediante memorial allegado a la secretaría de este Despacho el 24 de enero del presente año, el demandado ORLANDO RODRIGUEZ GUETTE manifestó tener conocimiento de la providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia y que en virtud de ello se consideraba notificado por conducta concluyente de la misma.

Sobre el particular, el artículo 301 inciso 1° del Código General del Proceso establece a la letra: *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”*

A su turno, el artículo 91 inciso 2° ibídem consagra: *“El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.”*

Teniendo en cuenta lo expuesto, el demandado se notificó de la providencia que libró mandamiento de pago el 24 de enero de 2020 y dentro de los tres (03) días siguientes pudo solicitar en la secretaría de este Despacho la reproducción de la demanda y de sus anexos, los cuales corrieron los días 27, 28 y 29 de enero de 2020. Por lo tanto, el término de traslado de la demanda transcurrió durante los días 30 y 31 de enero de 2020, y 3, 4, 5, 6, 7, 10, 11 y 12 de febrero 2020, plazo durante el cual el demandado no ejerció ningún medio de defensa.

De manera que, si bien el Dr. LUIS MANUEL DE LA VICTORIA BARROS en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, manifestó mediante escrito recibido vía correo electrónico el 29 de octubre hogaño, que no se acompañó copia de la demanda y sus anexos al aviso enviado a su poderdante, es del caso mencionar que comoquiera que éste fue remitido con posterioridad a la fecha en que el demandado se notificó por conducta concluyente de la providencia respectiva, aquel no está llamado a producir los efectos previstos en el artículo 292 del C.G.P., lo cual no obsta para ordenar por secretaría el envío de las piezas procesales solicitadas a la dirección electrónica enunciada para tal fin y se le reconozca como apoderado judicial del demandado en los términos y bajo los efectos del poder especial conferido.

De otra arista, se observa documento suscrito por la parte demandante JAVITH JAVIER ALMEIDA ARIZA y por la representante legal del GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS S.A.S. contentivo del contrato de cesión del crédito



objeto de cobro forzado dentro del presente proceso, en el que funge como cedente JAVITH JAVIER ALMEIDA ARIZA y como cesionario el GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS S.A.S., en el que solicitan que se reconozca y tenga al GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS S.A.S. como cesionaria para todos los efectos legales y como titular o subrogatoria de los derechos, prerrogativas y garantías que le correspondían al cedente JAVITH JAVIER ALMEIDA ARIZA dentro del proceso que ocupa la atención del Despacho.

Respecto de la cesión del crédito, el art. 1959 del C.C. dispone que: *“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.”*

El crédito que se cobra ejecutivamente puede cederse por medio de escrito dirigido al juez, en que se hace constar la cesión o traspaso de él a otra persona. Lo anterior, teniendo en cuenta que el título obra en autos, de manera que no es posible la entrega real de él al cesionario con la nota de traspaso, y la entrega o tradición se lleva a cabo por medio de memorial dirigido por el acreedor ejecutante al juez de la causa. (CDJ, auto 13 de mayo 1918, XXVI, 312)

De conformidad con las premisas fácticas y normativas expuestas, se aceptará la cesión del crédito que hace el demandante y se ordenará tener como cesionaria al GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS S.A.S. y se tendrá como apoderada judicial de la cesionaria a la abogada KARLA SOFIA ALARCON JIMENEZ, en los términos y bajo los efectos del poder especial conferido.

Mediante providencia que se halla legalmente ejecutoriada, se libró orden de pago dentro del presente proceso, en la forma solicitada en el libelo de la demanda. La parte demandada fue notificada del mandamiento de pago en legal forma, sin que hiciera uso del término concedido para proponer medio exceptivo alguno.

Vencido como se encuentra el término para proponer excepciones y no observándose causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, es del caso dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución en la forma determinada en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, en aplicación a lo establecido en el art. 440 inciso 2º del C.G. del P.

Finalmente, conforme lo normado por el art. 601 del C.G. del P., el Juzgado ordenará comisionar al Alcalde Distrital de Barranquilla con amplias facultades al comitente, excepto para reemplazar al secuestre designado por el despacho, de conformidad con lo normado en el art. 38 inciso 3º del C.G. del P., para que este a su vez delegue al Alcalde Menor de su respectiva jurisdicción, a fin de que practique diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-33003, ubicado en la Carrera 8C No. 37C-05, descripción que obra en la Escritura No. 3078 del 29-12-1972 de la Notaria Primera de Barranquilla y cuya propiedad es compartida por el demandado ORLANDO RODRIGUEZ GUETTE, identificado con C.C. No. 72.181.958 con la señora MARIELA DEL CARMEN RODRIGUEZ GUETTE identificada con C.C. 32.729.885.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Barranquilla,



RESUELVE

1. Acéptese la cesión del crédito hecha por JAVITH JAVIER ALMEIDA ARIZA al GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Téngase al GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS S.A.S. como cesionaria del crédito que por esta vía se ejecuta.
3. Sígase adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.
4. Practíquese la liquidación del crédito.
5. Condenase en costas al ejecutado. Tásense. Conforme lo dispuesto en el art. 365 del C.G.P. en consonancia a lo regulado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 del C.S.J., fíjese como agencias en derecho a favor del demandante la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MONEDA LEGAL (\$3.289.282,00 M.L.). Inclúyase este monto en la liquidación de costas.
6. Reconózcase a la Dra. KARLA SOFIA ALARCON JIMENEZ como apoderada judicial de la cesionaria, en los términos y para los efectos del poder conferido.
7. Reconózcase al Dr. LUIS MANUEL DE LA VICTORIA BARROS como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.
8. Por secretaría, remítase el expediente contentivo del proceso de la referencia a la dirección electrónica enunciada por el apoderado judicial de la parte demandada Dr. LUIS MANUEL DE LA VICTORIA BARROS para tales efectos.
9. COMISIONESE al Alcalde Distrital de Barranquilla con amplias facultades al comitente, excepto para reemplazar al secuestre designado por el despacho, de conformidad con lo normado en el art. 38 inciso 3° del C.G. del P., para que este a su vez delegue al Alcalde Menor de su respectiva jurisdicción, a fin de que practique diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-33003, ubicado en la Carrera 8C No. 37C-05, descripción que obra en la Escritura No. 3078 del 29-12-1972 de la Notaria Primera de Barranquilla y cuya propiedad es compartida por el demandado ORLANDO RODRIGUEZ GUETTE, identificado con C.C. No. 72.181.958 con la señora MARIELA DEL CARMEN RODRIGUEZ GUETTE identificada con C.C. 32.729.885. Nómbrase como secuestre al señor JOSE GERMAN AHUMADA, de la lista de auxiliares de la justicia admitidos según Acuerdo No. PSAA-15-10448 del 28 de Diciembre de 2015 de la Dirección Ejecutiva de Administración judicial de Barranquilla, a quién se le puede notificar en Teléfonos: 3464798-3107268210, Correo Electrónico: ahumadajg2012@hotmail.com. Notifíquesele el nombramiento vía correo electrónico en la dirección que aparece en el listado de auxiliares de la justicia, de conformidad con lo normado en el Art. 49 del Código General del Proceso. Désele la debida posesión al secuestre si lo acepta. Líbrese el respectivo Despacho Comisorio y el oficio respectivo.
10. Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barraquilla

11.

12. Firmado Por:

13.

14. LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO

15. JUEZ MUNICIPAL

16. JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

17.

18. Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

19.

20. Código de verificación:

07d86713298ef0f33420e8ec8900864b9e045dd91ea2835a477d9085da853

01a

21. Documento generado en 30/10/2020 06:10:55 p.m.

22.

23. Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>